



Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

VISTO:

El Informe Final emitido por el Órgano Instructor cuya función viene siendo asumida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y que teniéndose por frustrado el informe oral de la servidora Marcya Ramírez Casanova, por su inconcurrencia, a la fecha y hora señalada para el citado informe; por lo que a fin de resolver la causa que se viene dilucidando en el proceso disciplinario que se viene siguiendo contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, en el Expediente Disciplinario N° 045-2017-STPAD, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, habiendo concluido la fase instructiva del presente proceso administrativo disciplinario seguido contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, y de conformidad a lo establecido en el artículo 106° del D.S. 040-2014-PCM, y habiendo recibido el informe final por parte del órgano instructor, se procede a analizar el expediente a fin de emitir la resolución correspondiente al estado del proceso.

El día 04 de noviembre del 2017, se registró en el libro de reclamaciones, en la hoja de reclamación N° 6918- N° 000061, el reclamo presentado por el señor Neiven Ruíz Ollaguez, identificado con DNI. N° 00847146, procedente del Distrito de El Estabón, Provincia de Huallaga, Departamento de San Martín manifiesta textualmente como indica en el libro de reclamaciones, que es familiar del paciente Walder Ruíz Ollaguez, identificado con DNI. N° 00847052, quien al momento de la denuncia formulada se encontraba en el servicio de cirugía, en la cama N° 220, de nuestro hospital; y para cuyo paciente se le había programado una intervención quirúrgica.

El día 07 de noviembre del 2017, el señor Neiven Ruíz Ollaguez, se apersono a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de este hospital para ratificarse en lo manifestado en la hoja de reclamación N° 6918- N° 000061, también para ampliar su manifestación. En su declaración manifiesta que la Téc. Enf. Marcya Ramírez, le cobro por una unidad de sangre la suma de S/500.00 (Quinientos Soles) y una malla, la suma



Marcya Ramirez E.

DNI: 01147329 - 07-12-18



Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

de S/120.00 (Ciento Veinte soles) y le dio S/20.00 (Veinte soles) por agilizarle los tramites, siendo un total de S/ 640.00 (Seiscientos cuarenta soles), asimismo señala que la investigada le entrego una copia de la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, a favor de su familiar el paciente Walder Ruiz Ollaguez. Siendo que el hospital cuenta con banco de sangre el cual entrega unidades de sangre para los pacientes del hospital y por lo cual el hospital no realiza ningún cobro, por cuanto este es gratuito.

Por lo que la oficina de secretaria técnica del PAD, realizo las investigaciones correspondientes del caso, una vez concluidas las investigaciones procedió a emitir su Informe de Precalificación N° 014-2018-STPAD/HT, mediante la cual recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, por la falta tipificado en el artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria "Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado o población vulnerables".

Posteriormente la oficina de recursos humanos como Órgano Instructor en el presente proceso disciplinario, procedió a emitir la Resolución N° 02-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-E-T, de fecha 17 de julio del 2018, mediante la cual se declara iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, por la falta cometida tipificada como "Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinda el Estado", establecida en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM. En la mencionada resolución se le concedió el plazo de 05 (CINCO) días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos, lo cual fue realizado por la servidora Marcya Ramírez Casanova, el 23 de julio del 2018, encontrándose dentro del plazo.

Mediante la queja formulada el día 04 de noviembre del 2017, la cual fue registrada en el libro de reclamaciones, en la hoja de reclamación N° 6918- N° 000061, el cual fue realizado por el señor Neiven Ruiz Ollaguez, quien manifiesta en el libro de reclamaciones, que es familiar del paciente Walder Ruiz Ollaguez, quien al momento de la queja formulada se encontraba en el servicio de cirugía, en la cama N° 220, de nuestro hospital; y para quien se le había programado una intervención quirúrgica. En cuyo documento el señor Neiven Ruiz Ollaguez, denuncia, que la servidora Marcya Ramírez Casanova, le cobro por una unidad de sangre la suma de S/500.00 y por una malla, la suma de S/120.00, sientio un total de S/620.00 (Seiscientos Veinte soles), asimismo señala que solo le entrego la copia de una Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, la cual figuraba una donación de sangre a favor de su familiar el paciente Walder Ruiz Ollaguez.

El denunciante ha manifestó que: "El día lunes 23 de octubre del 2017, mi hermano WALDER RUIZ OLLAGUEZ viene conmigo, lo trajimos por emergencia con cólicos por hernia, como debe ser lo atendieron, a las 11 de la mañana más o menos lo pasaron para otro lado, 2 horas lo tuvieron en emergencia, lo enviaron a consultorio, solo exámenes de laboratorio, le sacaron sus análisis y fue a la casa. Al día siguiente, el 24 de octubre en la





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

mañana fue a riesgo quirúrgico, así decía el papel, vino solo porque ya no hubo para el pasaje mío, hay que ahorrar le dije, y como no encontró cupo lo mandaron a regresar para el 30 en la mañana, y por eso regresa a la casa. En ese momento en que se entera que el riesgo quirúrgico está bien, que ya tenía pase para operarse, la señora de nombre MARCYA, le dice que ya estaba listo para la cirugía, y lo citó para las 11 de la mañana del día siguiente 31 de octubre, indicando que ya tenía donante y que lo único que le faltaba era plata para pagar al donante, necesitaba S/500.00 (Quinientos soles), por lo que le dicen que era mucho, y ella les dice que si no había S/500.00 (Quinientos soles) no va a ver nada, no va a proceder mientras que no pagan los S/500.00 (Quinientos soles), y cuando le hemos pagado recién nos dice que falta la malla, para que le pongan, que eran S/120.00 (Ciento veinte soles) más, pagándole, y como les dice que ya está todo listo, en señal de agradecimiento le entrega S/20.00 (Veinte soles) más por haber hecho sus papeles. Luego termina diciendo que no va a haber operación, que era para el día siguiente, pero como el día siguiente era feriado, no va a haber nada porque era feriado, y les dice que vuelvan el viernes 3 de noviembre en la mañana. Cuando hemos venido el 03 de noviembre nos han indicado en el servicio que faltaba cosas para la operación, en el momento que lo van a internar, por cuanto ya habían comprado varias cosas, había comprado hilos gruesos, hilos delgados, que le dieron en una receta, solo algunas cosas que no había en farmacia compró fuera, y le informé a una enfermera que ya estaba gastando mucho, que solo en sangre había pagado S/500.00 (Quinientos soles) y más una malla que nos cobraron S/120.00 (Ciento veinte soles), que ya le habían pedido más cosas, y que estaba gastando mucho. En ese momento se han comunicado con el director y al momento le ha dicho que solo diga la verdad, y que con eso se va a defender mejor, prometiéndome que la señora iba a tener sanción, porque lo que había hecho no es correcto. El día sábado 04 de noviembre lo han operado a mi hermano, y el domingo le dieron de alta a la una de la tarde. El doctor me ha dicho que no hay necesidad de comprar sangre. Le he pedido a la señora que me deje en S/300.00 (Trescientos soles) porque no tenía para comer ni para el pasaje, porque somos de lejos, y éramos dos con su hermano, pero la señora no quiso, dijo que si no pagaba no pasaba nada. Que no lo he pagado en caja, que le he dado en su mano. La señora solo se identificó como MARCYA RAMIREZ, después ya me enteré que su otro apellido era CASANOVA". Lo manifestado por el denunciante se dejó constancia en el Acta de fecha 07 de noviembre del 2017, dejando el denunciante impreso su firma y huella digital, en la mencionada acta, en señal de conformidad de lo plasmado en dicho documento y en señal de la verdad.

Mediante Informe N° 008-D-BSR/SM-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín, informa que la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, presentada por el denunciante en la cual figura como donante al señor Campos Uriarte José Jhony, a favor del señor Walder Ruíz Ollaguez, (Cuya constancia le habría entregado la servidora Marcya Ramírez Casanova) manifiesta que el señor Campos Uriarte José Jhony, realizó su donación en la ciudad de Moyobamba el 24 de agosto del 2017, según consta en el Libro de Donaciones; asimismo remite copia del informe N° 01-NSFR-2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, emitido por la Tecnóloga Médica Natsy Sue Fonseca, mediante el cual informa que la donación realizada por el señor Campos Uriarte José Jhony, fue utilizada para





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

la paciente Isabel Ramírez Lozano, como consta en la Constancia de Unidades de Sangre - Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, (la cual adjunto en su informe), por cuanto fue ella quien atendió a la paciente Isabel Ramírez Lozano y emitió la constancia antes señalada; que el donante no ha donado sangre para el paciente Walder Ruiz Ollaguez, asimismo que no emitió constancia alguna para dicho paciente, asimismo señala que ella firmo la constancia para la paciente Isabel Ramírez Lozano, en lugar del Tecnólogo Medico César Díaz Quiróz, por cuanto él le autorizo conforme lo corrobora el Tecnólogo Medico César Díaz Quiróz, en su informe N° 001-CDO-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, remitido a la Secretaria Técnica del PAD, por la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín, mediante Nota de Coordinación N° 001-D-BSR/SM-2017, de fecha 10 de noviembre del 2017.

El Jefe del Departamento de Cirugía mediante informe N° 0019-2017-JDCG-HII2T, de fecha 09 de noviembre del 2017, informa a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo siguiente: [9:30 horas: Recibo la información de parte del médico residente de tercer año de Cirugía, de que el familiar del paciente Walder Ruiz Ollaguez, hospitalizado en el servicio de Cirugía General (Cama 220-B) habría realizado "un pago indebido" para que éste sea intervenido quirúrgicamente de Hernioplastia Inguinal. Posteriormente al tener conocimiento de dicho hecho hice llamar de inmediato al familiar del paciente en mención para corroborar la información. 9:50 h: Tuve una conversación con el sr. Neiven Ruiz Ollaguez, hermano del paciente que se encontraba hospitalizado, quien me informo que un personal de consultorio, de sexo femenino y que vestía uniforme de color blanco, lo había hecho pasar a consultorio externo donde le solicito el pago de S/620.00 (Seiscientos veinte soles) por concepto de una unidad de sangre y una malla para su intervención, a lo cual el familiar accedió. En ese momento le solicite su respectiva boleta de pago para confirmar dicha transacción, a lo cual me respondió que no recibió ningún documento. No pago en caja, pago directamente a un personal de salud. 10:15 h: Me comuniqué telefónicamente con el Lic. Enf. Joel Loza (Jefe de Enfermería de este nosocomio) y concordamos una cita dentro de los siguientes minutos en la cual le informé de los datos anteriormente vertidos, para que él como jefe inmediato realice las investigaciones respectivas. El Lic. Enf. Joel Loza y el familiar se dirigieron hacia consultorios externos para tratar de ubicar al personal de enfermería que habría incurrido en una supuesta falta, ya que el familiar aseguraba que podía reconocerla]. Lo cual guarda relación con lo manifestado por el señor Neiven Ruiz Ollaguez, en el Acta de fecha 07 de noviembre del 2017, descrito anteriormente.

El 10 de noviembre del 2017, la servidora Marcya Ramírez Casanova presenta a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia de su informe de fecha 09 de noviembre del 2017, dirigido al Jefe de Enfermería Licenciado en Enfermería Joel Loza; mediante Nota de Coordinación N° 135-2017-J/E/HT, de fecha 10 de noviembre del 2017, la responsable de la oficina de Asesoría Legal, remitió el documento original a la Secretaria Técnica del PAD, en cuyo documento la servidora procesada hace llegar un informe conteniendo sus descargos el cual literalmente manifiesta: "PRIMERO.- Que no es cierto que yo haya hecho cobro de venta de sangre a un familiar del paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ, se conoce plenamente que mis funciones como trabajadora técnica son ajenas a esos actos. SEGUNDO. - Que el señor denunciante de nombre NEYVER RUIZ





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

OLLAGUEZ, me pidió el servicio que entregué el dinero a un donante, acto que lo hice de buena fe y sin busca de lucro a mi favor lo que primero fue un afán de servicio tratándose que son personas que no tienen acceso fácil al interior del hospital. TERCERO. - Asimismo que la malla que no se utilizó en el señor ALFREDO PAREDES RODRIGUEZ, que fue comprada en la botica KARIDAD con nota de venta (021214), que adjunto la presente y por omisión se quedó en las oficinas, malla que se le entregó al señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, para que cancele al señor Paredes Rodríguez el justiprecio de venta. CUARTO. - Comprenderá señor que nosotros conocemos las normas del servicio y que no he tenido la intensión ni el deseo que el supuesto donante de sangre realice un cobro, ni se recomendó, ni se orientó para tales hechos, reconozco que se omitió por agilizar un servicio.

Que, del informe realizado por la investigada se aprecia que reconoce 1) haber estado en contacto con el señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ; 2) Haber recibido el dinero para entregar al supuesto donante; 3) haber sido intermediaria para la venta de sangre 4) haber sido intermediaria para la venta de una malla la cual supuestamente el denunciante debía cancelar a una persona llamada Alfredo Paredes Rodríguez, 5) adjunta nota de venta (021214) que corresponde a la malla con lo cual la servidora tenía pleno conocimiento de los actos que realizaba.

Que, de lo señalado por la Técnica de Enfermería Marcia Ramírez Casanova en su informe de fecha 09 de noviembre del 2017, se tiene lo siguiente: PRIMERO. - Que de las investigaciones realizadas se tiene que en nuestra institución se había atendido a un paciente con el nombre de Alfredo Paredes Rodríguez con DNI. N° 05589483, quien había sido derivado desde su hospital de origen a nuestra institución; que conforme al Informe N° 0021-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía; mediante el cual informa que el paciente Alfredo Paredes Rodríguez fue internado el 13 de octubre hasta el 08 de noviembre del 2017 día en que falleció y quien tenía como diagnóstico Traumatismo encefalocraneano, neumocéfal, hematoma epidural bitemporal, fractura de base y calota craneal más fractura de tibia y peroné derechos; con lo cual era imposible que se pudiera movilizarse durante todo su internamiento además que se encontraba con trastorno sensorio (Escala de Coma de Glasgow de 13 puntos), por lo que desde su ingreso hasta su fallecimiento el no pudo haber ido a comprar la malla el 30 de octubre del 2017 e ir a cancelarla el 31 de octubre del 2017, como figura en la boleta presentada por la investigada, menos acordar la venta de su malla con el denunciante; asimismo el Jefe del Departamento de Cirugía señala que el diagnóstico que tenía no ameritaba la petición de una malla protésica dentro de los insumos para su intervención, debido a que no era necesario. Lo que contradice lo señalado por la investigada. SEGUNDO. - Se tiene que, en el segundo considerando de su informe la servidora procesada manifiesta que el denunciante NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, le pidió que le entregara un dinero al donante de sangre, y en su cuarto considerando señala que conoce las normas del servicio y que no ha tenido la intensión ni el deseo que el supuesto donante de sangre realice un cobro, tampoco recomendó, ni oriento tales hechos. Por cuanto es de conocimiento público y más aún por parte del personal de salud, que la venta de sangre es ilegal y por consiguiente está penado por ley, por lo que a sabiendas de ello la investigada recibe el dinero para la compra-venta de sangre, en vez de denunciar el hecho; pese a tener conocimiento que el hospital tiene un banco de sangre el cual brinda unidades de sangre a los pacientes que la necesitan y no





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

exigen retribución económica alguna por dicho servicio. TERCERO. - En su considerando tercero señala que la malla que no se utilizó en el señor ALFREDO PAREDES RODRIGUEZ, que fue comprada en la botica KARIDAD con nota de venta (021214), la cual adjunto a su informe y que según manifiesta por omisión se quedó en las oficinas, malla que le entregó al señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, para que cancele al señor Paredes Rodríguez el justiprecio de venta. Por lo que ella misma reconoce que sirvió como intermediaria para compra-venta de la malla; que lo señalado por la investigada pierde credibilidad por cuanto se tiene lo expuesto en el punto PRIMERO de este párrafo, en el cual se tiene que el señor Paredes Rodríguez, no estaba en condiciones para acordar una compra venta de la malla, así mismo en el mencionado punto se tiene que ha dicho paciente no se le requirió malla alguna.

Por lo que del análisis del informe emitido por la investigada se tiene que ella tenía pleno conocimiento de la retribución económica que se venía realizando dentro de la institución y que ella misma manifiesta haber ayudado en las transferencias económicas. Lo cual da mayor veracidad a lo manifestado por el denunciante el señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, existiendo suspicacia de lo manifestado por la investigada en lo que respecta que no recibió retribución económica alguna, más aun siendo que el denunciante en su declaración manifiesta que quien le solicitó el dinero y lo recibió fue la investigada, no habiendo ninguna otra persona más de por medio en la transacción por la compra de la sangre y la malla para la operación. Con lo expuesto existe suspicacia de lo manifestado por la servidora.



Que, con el informe N° 0020-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía de este hospital, informa que "En el paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ con DNI. N° 00847052, del día 04 de noviembre del presente año, quien fuera intervenido ese mismo día: 1) No se llegó a administrar unidad de sangre ya que no fue necesario. Cabe señalar que la petición de una unidad de sangre no es porque se la vaya a utilizar, sino es como una medida para abastecer a nuestro banco de sangre para algún paciente de emergencia que lo requiera. 2) El diagnóstico de este paciente en particular fue de una Hernia Epigástrica, en la cual sólo se realizó Herniorrafia Umbilical, según consta en su reporte operatorio, cuyo anillo herniario fue de sólo 2 cm., motivo por el cual no fue necesario la utilización de malla".

Contando a la vista copia fedateada de la hoja N° 000017, con número de registro 22-2209-232, del Libro de Donaciones – Registro de Unidad de Sangre, del Banco de Sangre Regional San Martín, se aprecia que la persona de Campos Uriarte José Jhony, realizó en una sola oportunidad su donación de sangre en la ciudad de Moyobamba por motivos de una campaña que se realizó en dicha localidad, no habiendo registro que haya donado sangre en la ciudad de Tarapoto, lo que desmiente lo señalado por la investigada en el considerando primero de su informe de fecha 09 de noviembre del 2017, en la cual manifiesta que el denunciante habría tenido contacto con el supuesto donante el señor Campos Uriarte José Jhony, por cuanto nunca realizó una donación en la ciudad de Tarapoto a favor del hermano del denunciante.



Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Teniendo en cuenta que la conducta realizada por la servidora, habría transgredido el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria "Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado o población vulnerables". Por cuanto de la denuncia realizada se tiene que la servidora utilizó sus funciones dentro de la institución para captar al señor Neiven Ruíz Ollaguez y cobrarle por la venta de sangre para su hermano, a sabiendas que el hospital cuenta con banco de sangre el cual entrega unidades de sangre sin costo alguno para los pacientes del hospital, por cuanto este es gratuito.

De los descargos y medios probatorios presentados por la servidora: Mediante escrito de fecha 23 de julio del 2018, la servidora Marcyá Ramírez Casanova presenta sus descargos, mediante en la cual manifiesta lo siguiente:

1. En su fundamento 4, manifiesta que: Al respecto debo manifestar que a través de la HOJA DE RECLAMACIÓN Nro. 6918-000061, la persona denunciante don Neiver Ruíz Ollaguez, deja plasmado su denuncia en forma concreta; sin embargo "so pretexto" de que en esta hoja algunos datos no están claras, se redactó una nueva acta denominada "ACTA DE ACLARACIÓN DEL LIBRO DE RECLAMOS", con la sola participación del secretario técnico del PAD y la encargada de plataforma, violando el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la legalidad del acto, ya que en ningún momento fue notificada la persona de la denunciada, con la finalidad de que presencie dicho acto y formule sus observaciones correspondientes con la presencia inclusive de su abogado defensor, en aras de la transparencia del trámite administrativo; tal es así que la autoridad Nacional del Servicio Civil, lo ha dejado plasmado en su Res. Nro. 001071-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala cuando hace mención al Art. IV del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017, en la que detalla con gran acierto los Principios del Procedimiento Administrativo, descrito literalmente en el Art. IV del Procedimiento Administrativo General, en la que sustancialmente se destaca que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos de ser notificados, de acceder al expediente entre ellos etc. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquieren una dimensión mayor, toda vez que ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración"; por lo que ya tachamos el documento denominado Acta de Aclaración de Libro de Reclamaciones, ya que lo mencionado pudo ser direccionado por el





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

personal de la misma institución (secretaria del PAD, y la encargada de plataforma), siendo nulo y careciendo de valor probatorio lo consignado en ella por lo antes mencionado.

2. En su fundamento 5, manifiesta que: Respecto a la presunta entrega de dinero efectuada a la denunciada por haber esta requerido dicho pago, debemos de manifestar que es totalmente subjetivo lo afirmado por la cual rechazamos tal afirmación y además porque dicha persona denunciante no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre tal afirmación, más aun si solo se afirma que fue la entrega en las manos de la denunciada, manifestando que fue por la compra de sangre, lo cual es totalmente falso; respecto al nombre a las personas, más aun a los trabajadores, por lo que nos reservamos nuestro derecho de interponer las acciones legales contra dicha persona. Respecto a la denuncia efectuada por Asesoría Legal, ante la fiscalía y deberes Penal de Tarapoto, esta se encuentra a nivel de investigación preliminar por lo que es un derecho del ente, el realizar denuncias sobre presuntos actos delictivos, será entonces el Ministerio Público, quien califique y después de la investigación determine si existe o no responsabilidad penal.



3. En su fundamento 6, manifiesta que: Que, nos reafirmamos respecto a los descargos (informe de fecha 09/11/2017) realizados por mi persona y que han sido reproducidos en la presente resolución, presentados ante la Secretaría Técnica del PAD.

Pronunciamiento sobre la tacha presentada por la servidora:

En su fundamento 4, manifiesta que: TACHAMOS el documento denominado Acta de Aclaración de Libro de reclamaciones, ya que lo mencionado pudo ser direccionado por el personal de la misma institución (secretaria del PAD, y la encargada de plataforma), siendo nulo y careciendo de valor probatorio lo consignado en ella.

Se revisó el documento sobre el cual recae la tacha el cual fue revisado con toda la documentación en conjunto que obra en el expediente administrativo disciplinario, en la cual se pudo observar lo siguiente:

- Se ha contrastado la información contenida en el documento sobre el cual se solicita la tacha, con el informe sobre denuncia de fecha 09 de noviembre del 2017, presentado por la servidora procesada, en la cual se ha apreciado lo siguiente:



Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

1. En ambos documentos el denunciante y la servidora procesada, reconocen que han pactado la compra de una unidad de sangre.
 2. Tanto el denunciante y la servidora, han manifestado que ambos se conocieron en las instalaciones del hospital, cuando el hermano del denunciante estaba como paciente.
 3. Ambos denunciante y servidora, reconocen que hubo entrega de dinero de por medio por la venta de la unidad de sangre supuestamente a favor de un donante.
- Como se aprecia la misma servidora procesada con lo manifestado en su informe sobre denuncia de fecha 09 de noviembre del 2017, tiene gran similitud con lo señalado en Acta de Aclaración de Libro de reclamaciones, por lo que no se aprecia ningún direccionamiento, como señala la servidora en su escrito de descargo.
 - Se tiene también que, en el escrito de descargo de la servidora, de fecha 23 de julio del 2018, no señala en que extremo el documento sobre el cual formula la tacha habría sido direccionado en su perjuicio.
 - Conforme a lo antes expuesto y del análisis del documento sobre el cual se formula la tacha, no se aprecia que se haya vulnerado o direccionado la presente investigación en lo manifestado por el denunciante, asimismo se tiene que tampoco se ha vulnerado los derechos de la servidora al no habersele llamado a ella con la presencia de su abogado defensor; por cuanto, en la fecha en que la secretaria técnica del PAD, tomo conocimiento de la denuncia realizada en el libro de reclamaciones y posteriormente se levantó el Acta de aclaración, los hechos se encontraban en investigación, por lo que conforme lo establece el artículo N° 93, numeral 93.1, de la Ley N° 30057, establece que los descargos y pruebas del servidor, recién son requeridos cuando es notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; como es de verse no es necesario requerir los descargos del servidor durante la etapa de investigación.
 - Debe tenerse en cuenta que la institución tomo conocimiento de los hechos denunciados, a través de la denuncia realizada en el libro de reclamaciones, también debe tenerse en cuenta que el denunciante no es parte del proceso, sino al contrario es un colaborador de la administración pública, por lo que debe brindársele todas las facilidades del caso, por parte de la administración pública. Por lo que al haber realizado su denuncia en el libro de reclamaciones, y siendo que la institución requería de una aclaración de los hechos denunciados, es incoherente que se le requiera al denunciante para que presente un escrito aclarando los hechos denunciados en el libro de reclamaciones, cuando al ser un colaborador se le debe brindar todas las





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

facilidades del caso, motivo por el cual el secretario técnico del PAD, opto por levantar un acta de aclaración como parte de la investigación realizada, asimismo se tiene que en el acta de aclaración obra la firma de la encargada de plataforma como testigo de que el acta no ha sido redireccionado, asimismo, se tiene que las responsables de plataforma de atención al usuario de la salud, también tienen que informar a SuSalud, de los hechos materia de reclamos presentados en el libro de reclamaciones. Por lo aquí expuesto se tiene que las normas que rigen el proceso administrativo disciplinario no prohíben este procedimiento. Por lo que conforme al aforismo que señala "Lo que la norma no prohíbe está permitido".

- Con respecto a la tacha formulada por la servidora, debe tenerse en cuenta que es una cuestión probatoria establecida en el código procesal civil. Ante lo cual debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Civil no es de aplicación supletoria a los procesos administrativos disciplinarios, tampoco a los procedimientos administrativos generales establecidos en la Ley N° 30057, el D.S. N° 040-2015-PCM, ni en la Ley N° 27444, por cuanto ninguna contempla la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en sus artículos o en sus disposiciones complementarias. Por lo que la tacha formulada por la servidora deviene en improcedente, por no contar con una base legal que avale su pedido o una fundamentación válida que permita concluir el supuesto direccionamiento de la investigación.



Con escrito de fecha 09 de noviembre del 2018 la servidora Marcya Ramírez Casanova, solicita se fije fecha y hora para informar manifestando "hacer uso de la palabra a través de mi abogado defensor dentro del plazo estipulado en el artículo 112 del D.S 040-2014-PCM". Con Carta N° 572-2018-STPAD-D/HT, el M.C. Manuel Eduardo Vásquez Contreras-Director de la U.E. Hospital II-2-Tarapoto (Órgano Sancionador), fija fecha y hora para el informe oral, para el día 14 de noviembre del 2018, a las diez de la mañana, en la sala de reuniones de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, ubicado en el Jirón Ángel Delgado Morey N° 503, de la ciudad de Tarapoto se levantó el Acta de Informe Oral, en el cual el M.C. Manuel Eduardo Vásquez Contreras, Director de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, quien en el presente proceso administrativo disciplinario asume la función de órgano sancionador, a fin de llevar a cabo el informe oral solicitado por la servidora Marcya Ramírez Casanova, mediante su escrito de fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual otorgo facultades a su abogado Carlos Aznaran Orches, con Registro C.A.L.L. N° 2493, a fin de que realice el informe oral en su representación. Habiendo esperado por más de quince minutos, y habiéndose realizado el llamado respectivo para el informe oral, sin que se haga presente el abogado Carlos Aznaran Orches, a fin de que realice el informe oral a nombre de su patrocinada la servidora Marcya Ramírez Casanova. Por lo que se dejó constancia de la inasistencia del abogado de la servidora, para el informe oral programado.



Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Del análisis de los hechos denunciados, la documentación recabada, los descargos del servidor y medios probatorios presentados se tiene lo siguiente:

1) Que, el denunciante indica directamente a la servidora Marcya Ramírez como la persona que le ofreció la venta de sangre por la suma de S/500.00 (quinientos soles) y por la venta de una malla la suma de S/120.00 (Ciento veinte soles) y a la cual le hizo entrega del dinero.

2) La servidora Marcya Ramírez Casanova ha reconocido haber recibido del denunciante la suma S/500.00 (quinientos soles) y haber acordado la venta de la malla por la suma de S/120.00 (Ciento veinte soles) para hacer entrega a otro paciente con nombre Paredes Rodríguez Alfredo.

3) Que, se desvirtúa que el paciente Paredes Rodríguez Alfredo, hubiera comprado la malla para su operación, conforme se tiene del Informe N° 0021-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía; mediante el cual informa que el paciente Alfredo Paredes Rodríguez fue internado del 13 de octubre al 08 de noviembre del 2017, día en que falleció, por lo que conforme a la gravedad de su estado no podía movilizarse desde su ingreso, además que se encontraba con trastorno sensorio y la intervención a la cual iba a ser sometido no requirió malla.

4) La investigada ha tenido acceso a información privilegiada de los donantes de sangre que figuran en el libro de donación de sangre, del banco de sangre Regional San Martín, la cual utilizo a fin de obtener un provecho económico del denunciante.

5) Que, el señor Campos Uriarte José Jhony, nunca había donado sangre a favor del hermano del denunciante y que dicha sangre se había utilizado el 24 de agosto del 2017, para la paciente de nombre Isabel Ramírez Lozano, con lo cual se tiene que la constancia de donación de sangre que entrego la investigada al denunciante es falsa.

6) La investigada ha hecho mal uso de la información a la cual ha tenido acceso a fin de captar al investigado y ofrecerle la venta de sangre y una malla, toda vez que ha tenido conocimiento de lo que padecía el hermano del denunciante, y lo cual utilizo para para obtener un beneficio económico.

7) Que la investigada ha cometido la falta en horario de trabajo, uso su función como Técnica en Enfermería dentro de la institución a fin de obtener un beneficio económico, captando al denunciante a fin de cobrarle por la venta se sangre y malla.

9) La investigada ha hecho mal uso de los recursos (Información) e instalaciones de la institución a fin de obtener un beneficio económico.

Por lo expuesto se concluye que la servidora mediante engaños ha cobrado al denunciante por servicios gratuitos que brinda la institución, como es el caso de haberle





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

vendido una unidad de sangre, a sabiendas que el hospital cuenta con un banco de sangre el cual brinda unidades de sangre a nuestros pacientes de manera gratuita.

Mediante Resolución N° 02-2018-IO-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 17 de julio del 2018, emitido por el Órgano Instructor donde se propuso como sanción la destitución del servidor, conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, la cual también establece que el Órgano Sancionador puede modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación escrita respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, por ejemplo, el órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia. El cual será oficializado por el área de recursos humanos.

Por lo antes expuesto, se tiene que la propuesta formulada por el Órgano Instructor, resulta excesiva para el presente caso, por lo que este órgano también está tomando en consideración, los años de servicio de la servidora, asimismo se tiene en cuenta que la servidora no tiene registro de sanciones administrativas por actos similares, lo cual es tomado en consideración por este órgano sancionador para imponer la sanción por lo que de una valorización de los hechos consideramos que la falta cometida por la servidora es grave, no amerita una sanción tan drástica como la de destitución sino una de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 (treinta) días, por lo que conforme a las facultades que la Ley otorga este Órgano Sancionador en la presente etapa del proceso administrativo disciplinario prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, a fin de que el servidor corrija su conducta y su compromiso con la institución, este órgano procede a sancionar a la servidora con una de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 (treinta) días.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 (treinta) días a la servidora Marcya Ramírez Casanova, identificada con DNI. N° 01147329, del cargo de Técnica en Enfermería, de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, sujeto al régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil".

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de esta institución, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a la servidora **Marcya Ramírez Casanova**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del artículo 124° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado





Resolución del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a Directiva N 002-2015-SERVIR/GDSRH.

Artículo 3°.- INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de la servidora civil **Marcyá Ramírez Casanova**.

Artículo 4°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la autoridad que dispuso sancionarla. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 5°. - ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora **Marcyá Ramírez Casanova**.

Regístrese y comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

Manuel Eduardo Vásquez Contreras
M.C. MANUEL EDUARDO VÁSQUEZ CONTRERAS
DIRECTOR